

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No.002 de 2020.

Bogotá D.C, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por el abogado César Nicolás Zamudio Casallas, defensa técnica del postulado **Édgar Ignacio Fierro Flórez** contra la decisión de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2019, en su numeral noveno, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante fallo de primer grado dictado por esta Corporación, con ponencia de Magistrada, doctora Léster María González Romero, el 20 de noviembre de 2014, el desmovilizado **Édgar Ignacio Fierro Flórez** y otros exintegrantes de la extinta estructura paramilitar Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María, fueron condenados por los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación

de bienes protegidos, reclutamiento ilícito, actos sexuales violentos en persona protegida.

Contra esta sentencia, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de octubre de 2016, dentro del cual se decretó la nulidad parcial a partir del último día del incidente de reparación integral, actuación que se repuso y se profirió decisión el 23 de mayo de 2018.

Es importante, destacar que el 5 de noviembre de 2015 la Juez de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, negó la solicitud de libertad por pena alternativa cumplida, la cual fue apelada. Recurrida la anterior determinación, esta Sala en auto del 4 de diciembre de 2015¹, la revocó y concedió la libertad a prueba de **Fierro Flórez** por cumplimiento de la pena alternativa, misma que se materializó el 6 de octubre de 2016.

III. DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional avocó el conocimiento para proseguir con la vigilancia de la sentencia parcial transicional² proferida por esta Sala de Conocimiento³.

En desarrollo del acto público para resolver sobre la viabilidad de acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias transicionales parciales en firme respecto de **Édgar Ignacio Fierro Flórez** y otros, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad llevó a cabo cuatro sesiones⁴ de audiencia.

El juzgado además de abordar el estudio del eje central del problema en tanto acumulación jurídica de penas, planteó tres problemas jurídicos a

¹ Cfr. TSB SJYP, 4 dic, 2015, leída el 10 dic, 2015, rad. 11001 60 00 253 2006 81366. MP. José Anibal Mejía Camacho.

² Conforme la competencia asignada en el Acuerdo No.PSAA 14-10109 del 21 de feb, 2014.

³ Cfr. TSB SJP, 7 dic, 2011, rad. 11001 34 19 701 2014-00002 y TSB SJP, 20 nov, 2014, rad. 11001 22 52 000 2014-00027, MP. Lester María González Romero.

⁴ Cfr. JESTN, 26 oct, 2018, 22 y 30 ene y 25 feb, 2019, NI. 2018 42.

los intervinientes de la audiencia^{5 6 7}, a fin de conocer una postura frente a los mismos, determinados así:

- (i) Si el lapso que han descontado como pena alternativa se les debe reconocer en todos los procesos parciales transicionales que se les adelanten, independientemente de la ejecutoria de los fallos.
- (ii) Si será un único término de libertad a prueba con independencia del número de fallos parciales transicionales que se emitan y de las fechas de ejecutoria de los mismos, teniendo en cuenta que en algunos casos ha alcanzado su firmeza, cuando ya han descontado varios meses de la libertad a prueba.
- (iii) Extinguida las penas alternativas impuestas en las sentencias parciales transicionales en firme acumuladas y ejecutoriada esa decisión, qué efectos jurídicos se darían atendiendo que se presentarán siguientes fallos parciales?

Una vez conocida la postura de los intervinientes, la primera instancia emitió la respectiva lectura de la decisión el 27 de febrero de 2019, en contra de la cual el apoderado del postulado **Édgar Ignacio Fierro Flórez**, interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Inicialmente este asunto fue repartido a otra Sala de Conocimiento de este Tribunal⁸, quien, en auto del 14 de junio de 2019, dispuso devolver el presente caso a fin de ser repartido al Despacho del Magistrado de Conocimiento ponente de la sentencia condenatoria, atendiendo lo preceptuado por el art.478 del Código de Procedimiento Penal, recurso que ahora, ocupa la atención de la Sala.

En éste orden de ideas, en lo que es materia de apelación el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas

⁵ Cfr. JESTN, audiencia 26 oct, 2018, cuaderno No.002, folio 168.

⁶ Cfr. JESTN, audiencia 22 ene, 2019, cuaderno No.010, folio 221.

⁷ Cfr. JESTN, audiencia 31 ene, 2019, cuaderno No.010, folio 293.

⁸ Cfr. TSB SJYP, reparto 28 feb, 2019, folio 305, cuaderno N°11 del JESTN.

de Justicia y Paz del Territorio Nacional se pronunció favorablemente sobre la acumulación de 2 sentencias transicionales impuestas contra **Édgar Ignacio Fierro Flórez** y en su numeral noveno resolvió:

“NOVENO.- En firme las anteriores decisiones de acumulación jurídica de penas RECONOCER que frente a los fallos transicionales parciales acumulados, se encuentran JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, UBER ENRIQUE BÁNQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, en libertad a prueba por el lapso de 4 años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad, con las precisiones y por las razones expresadas en esta determinación”.

La primera instancia apoyándose en la posición dada en audiencia por la agencia del Ministerio Público, tras la advertencia de no existir regulación legal ni precedente vertical en la judicatura frente a este tópico, expone que atendiendo la naturaleza de las sentencias de justicia y paz no es dable concluir que por cada fallo que se emita en contra de los postulados, que cobre ejecutoria, entonces éstos deban soportar un nuevo término de libertad a prueba porque ello significaría que quedarían varios años *sub júdice* sin resolverles definitivamente la situación jurídica, como la extinción de la pena principal o la revocatoria de la pena alternativa.

Acota el Juzgado que de lo verificado con los informes sobre el avance de documentación, imputación, número y estado de los procesos transicionales parciales adelantados respecto del actuar criminal, para el postulado **Fierro Flórez** presentados por la Fiscalía⁹, se indicó que se aproximan varios fallos parciales transicionales adicionales que incluirán la totalidad de los hechos perpetuados por éste, durante y con ocasión de sus militancias en las estructuras de las AUC en las que hizo parte. Además, se señaló que existe un porcentaje considerable de hechos pendientes por documentar e imputar. Ante lo cual, coligió la Juez *A quo* que no avizora que se produzcan sentencias a corto plazo ni que las mismas queden en firme próximamente, entonces ello daría lugar a que una vez esa instancia tenga

⁹ *Cfr.* JESTN, cuaderno #10, folio 272. Informe FGN, Oficio rad.20190190010781 del 30/01/2019. Información relacionada con el número de hechos aproximadamente por los que debe responder la macroestructura dentro de la cual delinquirió Edgar Ignacio Fierro Flórez.

el conocimiento del caso, fije a cada uno de los postulados condenados un plazo razonable para cumplir con las obligaciones impuestas en cada una de esas decisiones. Aclara que es posible que para el momento en que se presente esa situación, el término de libertad a prueba de 4 años habría transcurrido.

Para el caso de **Édgar Ignacio Fierro Flórez**, reseñó que tiene 2.729 hechos por responder; 692 con solicitud de formulación de imputación en el 2016 y, 1.542 en el 2018, conforme así lo informó en la tercera sesión de audiencia la Fiscalía¹⁰.

Señaló el *A quo* que el término de libertad a prueba que reconocerá será el correspondiente al lapso certificado que ha transcurrido desde el día en que se encuentra materialmente en la libertad citada -**Édgar Ignacio Fierro Flórez**-, esto es, 6 de octubre de 2016; en virtud a que fue cuando recobró la misma. Así mismo precisó que no se le fijará un nuevo término.

En el fallo que resolvió la acumulación de penas también se concluyó que el sentenciado **Fierro Flórez**, debía seguir con la totalidad de las obligaciones impuestas en los fallos parciales transicionales que le fueron acumulados en esa decisión y atender los compromisos que suscribió ante esta jurisdicción.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica de **Édgar Ignacio Fierro Flórez**, en el recurso de apelación¹¹ manifestó inconformidad con el numeral noveno que resolvió reconocer frente a los fallos transicionales parciales acumulados para **Fierro Flórez** y otros, en libertad a prueba por el lapso de 4 años, concretamente en la manera como éste inicio su contabilización, pues considera que debe partir atendiendo el auto emitido por esta Sala de

¹⁰ Cfr. JESTN, ibidem. folios 238 – 240 folios.

¹¹ Cfr. Récord: 055:40 y 1:12:34, JESTN, audiencia 27 feb, 2019, quinta sesión para dar lectura a la decisión de primera instancia de acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias transicionales parciales en firme respecto de Édgar Ignacio Fierro Flórez y otros. Folios 210 - 281, cuaderno N°011 del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional.

Conocimiento el 4 de diciembre de 2015, que revocó la decisión del 5 de noviembre de 2015 proferida por la Juez de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, que había negado la libertad por pena alternativa cumplida. Es decir, sería el 4 de diciembre de 2019, data en la que su defendido cumpliría el término de la libertad a prueba.

Así estima, que estamos ante una omisión legislativa o anomia¹², porque el legislador no incluyó un segmento normativo que regule el término de libertad a prueba en relación a los fallos transicionales acumulados, como tampoco refirió un procedimiento frente a nuevas sentencias parciales transicionales que queden en firme y cómo operaría la extinción de la pena principal alternativa en Justicia y Paz.

En punto a la fecha del 6 de octubre de 2016, que señaló la Juez de instancia como referencia al inicio del conteo del periodo de libertad a prueba, añade el profesional del derecho que ello obedeció a que su defendido estaba incurso en una investigación por un hecho ajeno a la justicia transicional. Lo que en su sentir no debe afectar el término de la libertad a prueba de **Fierro Flórez** porque de ser así qué sucedería en el evento en que el postulado todavía estuviera detenido por cuenta de ese proceso ordinario.

De otra parte, el recurrente sostiene que en el eventual caso en que el condenado estuviere gozando de la libertad por una investigación por un hecho ajeno a esta jurisdicción, ello no significaría que su libertad a prueba se viera afectada precisamente porque esta jurisdicción le otorgó su libertad a prueba el 4 de diciembre de 2015.

En ese orden, insiste, que consecuente con la fecha del auto del 4 de diciembre de 2015 que le concedió la libertad a prueba, entonces la pena se extinguiría el 4 de diciembre de 2019.

En tal sentido, destaca el togado, que al fijar la juez ese término razonable para que el condenado cumpla con las obligaciones impuestas en

¹² Según la RAE, Real Academia Española, la anomia entre otros significados, hace referencia a la carencia de leyes.

cada una de las sentencias, equivaldría a que no sea un único término, sino que habría que esperar los nuevos fallos transicionales y con ello los plazos razonables que establezca la señalada autoridad judicial. Posición que iría en contravía con el principio de la seguridad jurídica.

Categoricamente afirma que la juez crea unas obligaciones adicionales a las contempladas en la Ley 975 de 2005 en su artículo 29, cuando exige que su defendido debe pedir permiso para cambiar de domicilio, siendo contrario al precepto legal que reza “*informar cualquier cambio de residencia*”, lo que es incompatible con el principio de seguridad jurídica, entre otros motivos porque se extendería en el tiempo la libertad a prueba por una exigencia nueva del juzgado que vigila la pena y no habría posibilidad de quedar “a paz y salvo” en esta jurisdicción especial.

Respecto de esto último, recalca el recurrente que cada vez que se informa el cambio de residencia al juzgado de ejecución de sentencias, este para resolver, convoca a audiencia con la intervención de los sujetos procesales, circunstancia que en su criterio afecta con los principios de celeridad y economía procesal. Lo que significaría que su defendido estará siempre sometido a Justicia y Paz.

Concluye el apelante que el Tribunal debe resolver buscando mayor benignidad para el postulado y no acoger los argumentos de la juez cuando considera que se debía esperar el advenimiento de cada sentencia sin clarificar si sería un único término el que se contabilizará para el cumplimiento de la libertad a prueba.

V. NO RECURRENTE

- 1.- El Sr. Fiscal 9 delegado no hizo uso de la palabra.
- 2.- Los representantes de los intereses de las víctimas se abstuvieron de realizar pronunciamiento.

3.- El representante del Ministerio Público¹³ discrepa del argumento de la defensa, respecto de su posición pro postulado, en tanto se está desconociendo la finalidad de la Ley 975 de 2005, la cual tiene por objeto la reconciliación nacional y la garantía de no repetición, en beneficio de los derechos de las víctimas.

Así, requiere confirmar la decisión confutada porque comparte los argumentos que la sustentaron, es decir, que el término de libertad a prueba se empezará a contabilizar *“transcurrido desde el día en que se encuentran materialmente en libertad a prueba, no desde el momento en que se les concedió, porque para que este empiece a transcurrir obviamente es necesario que realmente se recobre la libertad y no se les fijará un nuevo término”*.

Indica que el proceso debe sujetarse a lo establecido en el inciso 4 del art.29 de la Ley 975 de 2005, la cual dispone los compromisos del postulado una vez cumplida la pena alternativa, observado lo pactado lo que se sigue es verificar, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005. Por lo anterior, se aparta de la afirmación de la defensa apelante, en punto a que hay ausencia de normatividad legal respecto del seguimiento al periodo de prueba.

Plantea que conforme a los argumentos del Juzgado en la decisión es visible la solución brindada para los postulados con la llegada de las nuevas sentencias parciales que se vigilen, en tanto se indicó que a los condenados se les fijará un plazo razonable.

Afirma el Delegado del Ministerio Público que desde el momento en que se sometió **Édgar Ignacio Fierro Flórez** a esta justicia transicional, adquirió varios compromisos, a satisfacer la exigencia de los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado debe cumplir con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de la no repetición, a las cuales está sujeto con carácter permanente.

¹³ Cfr. JESTN, récord: 01:44:50, audiencia 27 feb, 2019.

Reclama en consecuencia se confirme el fallo impugnado en el sentido que el periodo de la libertad a prueba de **Fierro Flórez** debe iniciar el conteo a partir del día en que se hizo efectiva su libertad.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Ante la ausencia de un procedimiento exclusivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, resulta imprescindible aplicar las previsiones contenidas en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de complementariedad incorporado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, según el cual *“para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”* y, en ese orden de ideas, ejercerá la competencia que le otorga el numeral 6º artículo 34 de la Ley 906 de 2004, con sujeción al principio de limitación, en virtud del cual esta se circunscribe a lo que fue objeto de la apelación y únicamente a lo relacionado con ello.

Así, el artículo 478 mencionado establece: *“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”*.

En suma, corresponde a esta Magistratura conocer en segunda instancia, como quiera que fue ponente de la sentencia por medio de la cual se condenó parcialmente a **Édgar Ignacio Fierro Flórez** en el proceso transicional de Justicia y Paz.

Por tanto, para resolver la cuestión planteada por la defensa técnica del postulado, metodológicamente la Sala procederá a identificar cada uno de los temas objeto de apelación propuestos por el impugnante, reuniendo en cada uno de tales acápites las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso, para acto seguido plasmar las consideraciones de la Sala sobre el particular, luego, adoptar la decisión que corresponda.

Se precisa, adicionalmente, que previo a resolver de fondo el debate que acá se suscita, en primer lugar, la Sala advierte necesario detenerse en el principio de limitación que gobierna la decisión del funcionario superior frente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que en la diligencia de sustentación así como en la propia providencia objeto de recurso se abordaron varios temas que no hacen parte central de los argumentos de la providencia ni se encuentran consagrados en su parte resolutive.

B. Del principio de limitación.

La Corte Suprema de Justicia ha sido unánime e insistente en señalar: *«la sustentación del recurso ... se erige en límite de la competencia del ad quem, el cual sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados “salvo la nulidad (por su naturaleza oficiosa) y los aspectos inescindiblemente vinculados a la impugnación”»*¹⁴.

Y, en armonía con ese criterio, ha puntualizado que *«el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente»*¹⁵.

Así mismo, viene oportuno recordar que la Corte¹⁶ ha dicho que la sustentación del recurso resulta determinante, pues la exposición de los motivos de inconformidad con la decisión atacada establece los aspectos sobre los cuales el *ad quem* puede pronunciarse, lo cual materializa el derecho a la defensa¹⁷ *«en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal*

¹⁴ CSJ SCP, 3 mar, 2004, rad. 21580.

¹⁵ CSJ. SP. 21 mar, 2007, Rad. 26129; y en similar sentido SP. 12 agt., 2009, Rad. 31854; SP. 20 ene, 2016, Rad. 47273, y SP. 26 oct, 2016, Rad. 47415.

¹⁶ CSJ. AP. de 3 de octubre de 2010, Rad. 53670.

¹⁷ CSJ. SP. 5 Jun., 2019, Rad. 53196.

puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate»¹⁸.

Puede verse, entonces, que la competencia funcional del juzgador de segundo nivel no se extiende más allá de los lindes de lo impugnado, y de aquellos asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de inconformidad¹⁹, así lo explica la Corte *«todo aquello que está íntimamente ligado con lo que es materia de la alzada, a lo que tiene una conexidad sustancial con los aspectos objeto de cuestionamiento respecto del pronunciamiento judicial recurrido. De otro modo dicho, el superior no puede ocuparse de aspectos diferentes a los que le delimita el escrito de sustentación del recurso.»²⁰.*

Atendiendo este referente se examinará enseguida el estudio de la impugnación en el orden de importancia de los temas objeto de disconformidad.

C. Del término de libertad a prueba.

Resulta indispensable anotar que, respecto al término de cuatro años del periodo de libertad a prueba, no existe discusión por ninguno de los sujetos procesales, en tanto el mismo corresponde a la mitad de la pena alternativa, que para el caso del postulado **Édgar Ignacio Fierro Flórez** fue fijada en 8 años de privación de la libertad, siendo la mitad, precisamente los cuatro años a que hacen referencia los intervinientes.

Teniendo este primer punto claro, el tema de inconformidad y que constituye el argumento central del recurso impetrado, es saber desde cuándo se debe iniciar el conteo del periodo a prueba para el citado postulado, si como lo plantea el Juzgado y lo respalda el Ministerio Público debe ser a partir de fecha en que el postulado recobra efectivamente su libertad, o si es factible que se realice antes, esto es desde la fecha en que se profirió por ésta Sala de decisión en el auto de segunda instancia que le

¹⁸ CSJ. SP. 12 agto, 2009, Rad. 31854.

¹⁹ CSJ. AP. de 3 de octubre de 2010, Rad. 53670.

²⁰ CSJ SCP, 16 dic, 2015, rad. 38957.

reconoció a **Fierro Flórez** la libertad a prueba por cuatro años, pese a que la libertad se recobró materialmente varios meses después, en virtud a que se encontraba, según lo argumenta el propio defensor, privado de la libertad por una medida de aseguramiento impuesta por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto el problema jurídico que habrá de absolverse, puede plantearse a través de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de libertad a prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley?

La tesis de la Sala en el caso específico, es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la libertad a prueba, por el postulado **Édgar Ignacio Fierro Flórez** en el término propuesto por la defensa, en tanto las razones de carácter fáctico y jurídico que se pasan a plantear y que por el contrario el mismo conteo debe realizarse como lo propuso el Juzgado de primera instancia, esto es desde el momento en que este sentenciado recobró su libertad física:

Premisas Fácticas:

Previamente, importa precisar que esta instancia en auto aprobado mediante acta No.03 del 4 de diciembre de 2015, siendo Magistrado Ponente, el doctor José Aníbal Mejía Camacho, concedió la libertad a prueba del citado postulado. No obstante, la misma fue leída en la audiencia del 10 de diciembre de 2015²¹. Adicional se observa que el acta de compromiso suscrita por el sentenciado **Fierro Flórez** ocurrió el 11 de ese mismo mes y año²².

Ahora bien, en el curso del proceso se encuentra acreditado que cuando le fue concedida la libertad a prueba al postulado **Édgar Ignacio Fierro Flórez**, en la parte motiva de la decisión relacionada en acápite

²¹ Cfr. TSB SJYP, cuaderno segunda instancia N°1, folios 89-90, 4 dic, 2015, leída el 10 dic, 2015, rad. 11001 60 00 253 2006 81366. MP. José Aníbal Mejía Camacho.

²² Ibid. Cuaderno segunda instancia N°1, folios 87-88.

anterior, en esa oportunidad se sustentó que una vez obtenida su libertad debía vincularse y por ende, cumplir con el proceso de reintegración que coordina la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012²³, en los términos previstos en la Resolución ARN No. 1724 del 22 de octubre de 2014²⁴, emitida por dicha entidad.

Además el acta compromisoria que de manera libre, voluntaria y debidamente informado suscribió **Édgar Ignacio Fierro Flórez** con fecha 11 de diciembre de 2015 y que por lo tanto en momento alguno ni la defensa ni el propio postulado pueden desconocer en este momento, se consagró en el numeral 5 lo siguiente: “*Así mismo deberá vincularse y por ende, **cumplir con el proceso de reintegración** que coordina la Agencia Colombiana para la reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas ACR, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la ley 1592 de 2012, en los términos previstos en la resolución N° 1724 de octubre de 2014 emitida por dicha entidad. (...) **Se advierte al postulado ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ que, en caso de incumplimiento de***

²³ ARTÍCULO 66. RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN DE POSTULADOS EN DETENCIÓN PREVENTIVA Y DE CONDENADOS A LA PENA ALTERNATIVA. Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012. El Gobierno nacional velará por la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento (...).

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley (...)

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

²⁴ Modificada por la resolución ARN 1962 de 2018.

las obligaciones, la libertad a prueba podrá ser revocada, así como también la pena alternativa impuesta...”(Negrilla del Despacho).

Posteriormente se tiene que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el 27 de febrero de 2019, en su numeral noveno se pronunció a favor sobre la acumulación de 2 sentencias transicionales impuestas contra **Édgar Ignacio Fierro Flórez** indicando que una vez en firme la decisión reconocería que frente a los fallos transicionales parciales acumulados, se encuentra él, “...en libertad a prueba por el lapso de 4 años contados **a partir del día siguiente** a aquel en que recobraron efectivamente la libertad, con las precisiones y por las razones expresadas en esa determinación.” (Negrilla del Despacho).

Premisas Normativas:

Como referentes normativos y jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión final se tienen los siguientes:

La Constitución Política de 1991 en su preámbulo plasmó la idea de **la paz** dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo²⁵.

En jurisprudencia reiterada ha expresado la Corte Constitucional que la paz como valor es entendida como “*el conjunto de condiciones necesarias para el goce de los derechos humanos y la construcción de la democracia. En escenarios*

²⁵ Constitución Política, Preámbulo. “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un arco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”. (Énfasis añadido). Ver también Sentencia C-379 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que destaca “Como valor, la paz es fundamento del orden político y jurídico, e irradia todas las normas constitucionales, con manifestaciones concretas en distintos apartes de la Carta Política. En jurisprudencia reiterada, la Corporación ha indicado que, percibida como un mínimo, la paz se entiende como la ausencia de conflictos; mientras que, desde un plano maximalista (u óptimo), se refiere al conjunto de condiciones necesarias para el goce de los derechos humanos²⁵ y la construcción de la democracia. En escenarios de conflicto armado, la paz también se manifiesta en la aspiración a la humanización de las confrontaciones por medio de las reglas del derecho internacional humanitario²⁵”

de conflicto armado, la paz también se manifiesta en la aspiración a la humanización de las confrontaciones por medio de las reglas del derecho internacional humanitario”.

Respecto de la tensión entre justicia y paz en el marco de la justicia transicional afirmó la Corte en sentencia C-379 de 2016 que *la “justicia transicional” es un escenario donde la justicia y la paz entran en tensiones insalvables y deben ponderarse, o incluso, que el logro de la paz implica el “sacrificio” de la justicia. Si bien la Sala ha defendido en otras oportunidades premisas semejantes y, en efecto, ha admitido la necesidad de ciertos ejercicios de ponderación entre diversas facetas de estos principios (de su dimensión “iusfundamental”), en esta ocasión considera necesario matizarla, hacia una visión en la que, en tanto fines y fundamentos de la democracia, de los derechos y de la Constitución misma, la paz y la justicia también se fortalecen mutuamente.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado sobre la Ley 975 de 2005:

No obstante, al juzgar disposiciones de una ley que –como la Ley 975 de 2005- ha sido concebida como un conjunto integral y específico de normas encaminadas a lograr la paz en un contexto determinado, el juicio de ponderación no puede dejar de valorar que una medida determinada está concatenada con otra, plasmada en una norma diferente. De tal manera que, por ejemplo, un instrumento que limita el alcance del derecho a la justicia, puede a su turno promover el derecho a la verdad. Esta visión integral es esencial al efectuar el juicio de ponderación en este caso, sin que ello signifique que la Corte deba juzgar de manera simultánea toda la ley.²⁶(resalta la Sala)

De tal forma que la Ley de Justicia y Paz busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la sociedad de los miembros armados organizados al margen de la ley, quienes al estar vinculada a la misma deben contribuir a la consecución de la paz estable y duradera, **a la reincorporación individual o colectiva a la vida civil** y a la garantía de los derechos de las víctimas, cumpliendo a lo largo de su trasegar por Justicia y Paz con los compromisos adquiridos que se deben actualizar en cada etapa procesal hasta su culminación.

²⁶ Corte Constitucional C-370/06.

Entonces es preciso entender que el articulado de la Ley 975 de 2005 no puede ser analizada de manera aislada sino que se complementa con otras disposiciones legales que permiten comprender lo que quiso el legislador con su creación, respetando el acuerdo político. Su visión e interpretación debe ser **conglobante u holística** en tanto se debe referir a un todo integrado en lo que se denomina sistema; **finalista** en cuanto la propia ley en su artículo primero, señala el derrotero y finalidad de Justicia y Paz como facilitación al proceso de paz, la **reincorporación a la vida civil** de los postulados y por sobremanera **respetuosa de los derechos y garantías** fundamentales de los intervinientes en especial las víctimas como eje central de la resolución del conflicto.

Ahora bien, en el ámbito de aplicación de la Ley 975 de 2005 se estableció como beneficio judicial la alternatividad, expuesta en los artículos 3 y 24:

Artículo 3°. *Alternatividad.* Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 24°. *Contenido de la sentencia.* De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación”²⁷.

En ese entendido, al ser concebida por el legislador²⁸ la alternatividad como un beneficio jurídico, se tiene que concurren diferentes elementos, entre ellos, el consagrado en el artículo 29 de la mencionada ley, que

²⁷ Ley 975 de 2005, art. 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Sentencia C-370-06 declara exequible el artículo. Sentencia C-575-06 se inhibe respecto de al texto “que se destinaran a la reparación” y declara exequible las expresiones “obligaciones de reparación moral y económica”. Ver Sentencia C-370-06.

²⁸ Las comisiones Primeras conjuntas al Proyecto de Ley 211 de 2005 Senado. Gaceta 200 del 13 de junio de 2005, fue en las que se discutió y fijó el alcance de la “alternatividad penal”.

determinó que atendida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se le concedería al beneficiado **la libertad a prueba** por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual éste se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente y a informar cualquier cambio de residencia. Cumplidas estas obligaciones y **transcurrido el periodo de prueba**, se declarará extinguida la pena principal; en caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá acatar la pena inicialmente fijada.

De acuerdo con dichos mandatos, conforme así lo reiteró el Alto Tribunal (SP14206-2016), es claro que la **libertad a prueba** es un derecho que **no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo**, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia²⁹.

Así, el proceso de Justicia y Paz, se erige a partir de la voluntad del solicitante de someterse al mismo, a las obligaciones y a los privilegios que de allí derivan, en el marco de unas condiciones preestablecidas y que se entienden suficientemente conocidas por el postulado³⁰. Acto que supone la voluntad real por parte del excombatiente de contribuir a la paz nacional. En definitiva, el postulado está llamado en cada etapa procesal, a respetar los compromisos adquiridos, en especial los que se relacionan con los requisitos de elegibilidad.

Sobre el particular se hace oportuno citar el artículo 2.2.5.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015³¹ que establece la obligación general de las entidades públicas de informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el marco de sus competencias, que en caso de existir pruebas legales que desvirtúen lo afirmado bajo la gravedad de juramento por las personas

²⁹ CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209, CSJ SP17444-2015, rad.45321. También ver CSJ SCP, 28 jun, 2017, auto AP4175-2017, rad. 49895.

³⁰ TSB SJYP, 31 agt, 2017, rad. TA 2013 00114. MP. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

³¹ Antes Decreto 3011 de 2013, artículo 7.

postuladas sobre el cumplimiento, deberán ser valoradas por los fiscales y las autoridades judiciales respectivas.

De otro lado, ha explicado la Corte Suprema de Justicia que el proceso transicional se debe entender como uno solo, conforme se expuso en SP12157-2014, 10 sep. 2014, rad. 44035, en la cual se sintetizó y reafirmó el entendimiento de la Corporación sobre este tópico, de la siguiente manera:

“Se dirá que el proceso transicional que regula la Ley de Justicia y Paz es uno solo y, por tanto, que se debería entender que quien se somete a él satisface sus fines en tanto cumpla en su integridad con los deberes que se le exigen en cualquiera de las situaciones procesales en que se pueda encontrar, esto es, como procesado, sentenciado o bien, desmovilizado no postulado. Esta tesis permitiría concluir que el desmovilizado, postulado procesado o sentenciado por Justicia y Paz solamente podría acceder a beneficios como la libertad por pena cumplida o la sustitución de medida de aseguramiento, en cuanto muestre lealtad con la justicia transicional, comprendida ésta de manera integral, esto es, en todas y cada una de sus fases y posibilidades, tanto jurídicas como administrativas, y no solamente frente a cada uno de los expedientes adelantados en su contra.

Pero la validez de la conclusión precedente es apenas aparente, pues si bien es cierto que el proceso de justicia transicional es uno solo, también lo es que el argumento pasa por alto que, ante la imposibilidad práctica de tramitar los procesos de Justicia y Paz en un escenario ideal, es decir, en actuaciones que comprendieran todos los hechos, delitos y víctimas atribuidos a un mismo desmovilizado, fue preciso admitir las imputaciones, acusaciones y aún las sentencias parciales. (subrayado fuera del texto)

De manera posterior, por vía jurisprudencial se abrió la posibilidad que, en contra de un mismo postulado se adelantaran actuaciones parciales y paralelas ante distintos despachos y corporaciones judiciales, con el fin de agilizar y facilitar la emisión de las sentencias de Justicia Paz que finalmente habrían de acumularse en una sola³².

Ahora bien, consagra el artículo 66 de la ley 975 de 2005 inciso 4³³ respecto a la Resocialización y reintegración de condenados a la pena alternativa que

³² CSJ SCP, 10 sep., 2014, rad. 44035. MP. José Luis Barceló Camacho.

³³ Modificado L.1592/2012, art.35. Resocialización y reintegración de postulados en detención preventiva y de condenados a la pena alternativa.

“(…) La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de integración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional.

*El artículo 66 de la Ley 975/05, en su inciso cuarto preceptúa: **El proceso de reintegración será de carácter obligatorio** para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley”.*

De otro lado, la Resolución ARN 1962 de 2018, estableció en su artículo 2, literal e, inciso segundo, lo siguiente:

*La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, **dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.** (Resaltado fuera del texto).*

Señala la norma anterior que este Proceso de Reintegración está compuesto por dos (2) periodos: 1) Estabilización y Caracterización; y 2) Ruta de Reintegración con Eje Reconciliador.

Frente al Eje Reconciliador, se tiene que se desarrolla de manera transversal y permanente. Está enfocado a redefinir y repontenciar relaciones y **dinámicas sociales que favorezcan la construcción de escenarios de convivencia pacífica**, además de sensibilizar y orientar a la persona postulada a la Ley de Justicia y Paz en los encuentros con las víctimas y la comunidad en el marco de los procesos judiciales.

Precisado lo anterior, emerge pertinente indicar que una de las competencias que tiene el juez de ejecución de la sentencia, se encuentra enmarcada en realizar un seguimiento al periodo de prueba, en desarrollo de su potestad de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones

impuestas en la sentencia a los condenados, conforme así lo dispuso el art. 32 de la Ley 975, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592.

Con la expedición del Decreto 1069 de 2015³⁴, art. 2.2.5.1.2.2.21 respecto de la competencia de los jueces para la supervisión de la ejecución de la sentencia que aquéllos jueces deberán también realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al periodo de prueba.

D. Consideraciones

Del análisis de las premisas fácticas y normativas aplicables al objeto de estudio, advierte la Sala que el objeto de debate se sustenta en determinar si es o no posible que el postulado **Édgar Ignacio Fierro Flórez** estando privado de la libertad pudiera cumplir con las obligaciones asumidas al suscribir el acta compromisoria calendada 11 de diciembre de 2015, referente al otorgamiento de la libertad a prueba.

Como se ha destacado en líneas precedentes, este proceso de Justicia y Paz nació de un acuerdo con unas políticas particulares bien demarcadas, buscando siempre aprestigiar la justicia. Por lo tanto, esta instancia esta de acuerdo que cada audiencia que se realice, cada decisión que se adopte en esta Jurisdicción deben ser analizados y realizados con extrema minuciosidad, con respeto a lo pactado, a la luz de los principios Constitucionales y Legales, y otorgando todas las garantías de los intervinientes precisamente para evitar decisiones que pudieran conllevar al cuestionamiento de esta justicia transicional.

³⁴ Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, el Gobierno Nacional compiló algunas normas reglamentadas con anterioridad incluyendo las disposiciones relativas a la justicia transicional, dentro de las cuales está los jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia (antes Decreto 3011 de 2013, art. 32).

Las reseñas normativas analizadas establecen como obligatorio el cumplimiento del proceso de reintegración con la asistencia, coordinación y seguimiento de la ACR. Incluso, el mismo artículo 1° de la Ley 975 que fijó como uno de los propósitos del sistema, “La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y **la reincorporación individual o colectiva a la vida civil** de miembros de grupos armados al margen de la ley...”. Lo que implica que el proceso de reintegración constituye un eje central en Justicia y Paz, resultando ineludible su cumplimiento.

Reviste de importancia destacar que la Agencia Colombiana para la Reintegración, ACR no fue convocada a la audiencia por el Juzgado de instancia, siendo de interés que la misma hubiera tenido participación en el debate suscitado y además de haber adjuntado la documentación o certificados pertinentes en conocer si dicho proceso de reintegración fue culminado a satisfacción por cada uno de los postulados. En igual medida con las demás instituciones componentes del sistema, pero la explicación lógica es que no podrían haber sido citadas en tanto el factor objetivo, esto es el cumplimiento del término no se había producido, pero a futuro cuando el término y demás condiciones estén acreditadas, lógico resulta afirmar que dichas entidades deben ser convocadas a la audiencia.

Lo anterior no implica que el postulado haya faltado a dicho proceso de reintegración, pues lo viene cumpliendo, sin objeción alguna hasta el momento, pero lo que difiere es si era posible que lo hiciera mientras se encontraba privado de la libertad, pues la esencia misma de la libertad a prueba, con las obligaciones impuestas requieren de la presencia del postulado para iniciar dicho proceso reintegrador y ello solo se puede dar estando en libertad.

Al respecto no podemos olvidar lo señalado en las normas precitadas en especial artículo 66 de la ley 975 de 2005 inciso 4 que hace referencia a la Resocialización y Reintegración de condenados a la pena alternativa, así: *(...) La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de integración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la*

*presente ley **que sean dejados en libertad**, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional”. la Resolución ARN 1962 de 2018, estableció en su artículo 2, literal e, inciso segundo, lo siguiente: “La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 **que recobre su libertad** en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de **obtención efectiva de su libertad**.” El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. (Negrilla del Despacho).*

Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del *A quo*, al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “*lapso de 4 años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad*”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.

No resta aclarar que el análisis planteado por la Defensa nace bajo el concepto equivocado de considerar la libertad a prueba solo bajo el presupuesto temporal, es decir el cumplimiento de cuatro años con el solo transcurso del tiempo, que de ser así le asistiría toda la razón en contarlo incluso durante el periodo de privación de libertad por otra autoridad diferente a ésta jurisdicción, pero recuérdese que las obligaciones a cumplir no solo tienen que ver con el término, sino con otros requisitos que implican un proceso, esto es, una serie de pasos en el camino de la reintegración. Al respecto no podemos olvidar lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia (SP14206-2016), es claro que la libertad a prueba es un derecho que “**no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo**”, lo que de suyo implica el análisis del cumplimiento de las demás requisitos y obligaciones.

En relación con las características propias del presente asunto, para la Sala es apropiado reconocer que la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas ha creado escenarios a fin de lograr la anhelada Reconciliación Nacional. Con lo cual, baste decir que era de vital importancia que el sentenciado **Édgar Ignacio Fierro Flórez** estuviera inmerso en los mismos a fin de cumplir con los compromisos adquiridos cuando ingresó a esta jurisdicción.

En esta medida, esta Sala atendiendo las características especiales de este proceso transicional y de cara con el problema jurídico suscitado en la primera instancia, considera que lo viable es que en el estadio procesal surtido ante la Juez de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, se verificaran los cumplimientos de las obligaciones propias de esta justicia, con sus particularidades, dado que en el caso de **Fierro Flórez** es diferente al de sus compañeros, en tanto existió una concesión de libertad a prueba en una fecha y en otra diferente se materializó su libertad.

De otro lado, el *A quo* hizo énfasis en señalar que debe entenderse la pena alternativa como una y por lo tanto también será un único período de prueba. Afirmó que no se trata que el sentenciado tenga que soportar un nuevo término de esa libertad, con independencia del número de fallos parciales que se profieran en contra de éste, lo cual en gran parte absuelve la inquietud de la defensa en tanto la presunta inseguridad jurídica de su prohijado referente a este punto en concreto.

Fue la Fiscalía quien informó que el sentenciado **Édgar Ignacio Fierro Flórez**, tiene un total de 2.729 hechos por responder, lo que lo llevó a colegir que efectivamente vendrán nuevos fallos parciales, señalando que para el 2018 existía un número de 1541 solicitudes de audiencia de formulación de imputación³⁵.

En el anterior contexto, precisó el Juzgado de Ejecución de Sentencias para Justicia y Paz que no resta importancia a la exigencia de las obligaciones impuestas a cada postulado en las sentencias parciales

³⁵ Cfr. JESTN, cuaderno #10, folio 272. Informe FGN, Oficio rad.20190190010781 del 30/01/2019.

transicionales, las cuales se verificarían de manera permanente hasta que finalice el proceso, situación que a criterio de la Sala debe ser objeto de debate, al interior de las audiencias que se surtirán ante ese Juzgado, en cada caso en particular. Igual debate deberá asumirse respecto al tema propuesto por el *A quo* en el sentido que *«una vez avocada el conocimiento de los mismos este despacho les fijará a los postulados condenados un plazo razonable para que cumplan las obligaciones impuestas en cada una de esas decisiones, que aunque en algunos casos sean las mismas, irán dirigidas a víctimas diferentes.»*³⁶

Así las cosas, no puede ser objeto de recurso una circunstancia que aún no se ha consolidado y que deberá ser debatida y resuelta cuando se asuman temas como la extinción de la acción penal, una vez cumplido el término de la libertad a prueba, aspecto que en el presente caso aún no se ha consolidado, y que cuando ello ocurra, tendrá todas las garantías procesales entre otras la posibilidad de interponer los recursos de ley.

Sobre éste último tema propuesto, no sobra advertir que no se puede confundir las obligaciones que los postulados deben cumplir en procesos fallados en las instancias del cumplimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba, que culminarían con la extinción de la pena, en cada caso concreto, y que por lo tanto tienen un término de finalización y control por el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, con las obligaciones que persistirían a los postulados en aquellos casos aún no fallados, o que se encuentran por imputar, pendientes de audiencia concentrada o de la decisión final, incluso con recursos ante la H. Corte Suprema, eventos en los cuales obviamente las obligaciones de cada uno de los postulados persistirían hasta tanto no se haya concluido con la última sentencia que cobije todos los casos perpetrados por cada postulado en particular. Sus obligaciones son con el sistema mismo, es decir con la Jurisdicción, con las víctimas, con la sociedad, e incluso consigo mismos para darse una nueva oportunidad de vida.

³⁶ Cfr. JESTN, 27 feb, 2019, folio 270, pág. 58. Cuaderno N° 11.

Aunado a lo anterior, impera precisar que si el postulado tiene pendiente hechos por esclarecer y de los mismos surgen nuevas sentencias, entonces el debate sobre acumulación y extinción de la pena, una vez en firme las sentencias, se darán a futuro ante el Juez Natural para su control, que no es otro que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

De otra parte será en la audiencia de extinción en la que se debatirá las obligaciones impuestas en las sentencias parciales que están ejecutoriadas.

Se aclara que al momento de la interposición del recurso de apelación, ni tan siquiera, acogiendo la tesis de la defensa, se había cumplido el termino de los 4 años, por ello, se repite la discusión deberá abordarse al momento en que se discuta la extinción de la pena con el cumplimiento de todos los requisitos que de manera ponderada y al sumo detalle deberá surtirse, con la intervención y participación activa de todos los sujetos procesales, entre otros el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento del otorgamiento de la libertad a prueba.

E. Otras consideraciones.

A propósito de la supuesta afectación al principio de la seguridad jurídica³⁷ que refirió la defensa, esta instancia no comparte el argumento de la existencia de la vulneración del mismo. De un lado, porque no es suficiente estar en desacuerdo con un pronunciamiento para afirmar que se vulnera el principio de seguridad jurídica que les cobija, pues para ello, tal y como lo asumió la defensa hizo uso del recurso de Apelación para que la decisión en tanto su inconformidad fuese revisada por el *Ad-quem*. Además, lo que realizó el Juzgado de Ejecución de Sentencia del Territorio Nacional, fue un llamado a debatir aspectos sustanciales que deberán ser abordados en decisiones futuras, y con ello tampoco se vulnera el principio aludido,

³⁷ Seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en diferentes oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ver sentencia T-502 de 2002.

puesto que se está en éstos momentos frente a novedades procesales sobre las cuales no existe un precedente jurisprudencial sobre el cual sustentar las mismas, pero tal y como se ha recomendado, es a través de la dinámica del debate en cada audiencia, donde de manera dialéctica se irán construyendo las soluciones a cada problema jurídico que se presente, con la visión diferenciadora de la Jurisdicción respecto a la ordinaria, en especial con los objetivos o finalidades que persigue Justicia y Paz. Más aún, como se dijo al inicio de este ítem, siempre procederán los recursos en casos de inconformidad, con lo cual en la lógica del debate y del control de instancia se minimiza al máximo cualquier incertidumbre procesal que pudiera surgir.

Ahora bien, frente a las críticas que hace el defensor de **Édgar Ignacio Fierro Flórez**, en el sentido de que se le exige a su defendido pedir permiso para cambiar de residencia y que ello se atiende mediante audiencia, lo que a su juicio sería un desgaste innecesario, conviene recordar, que es la propia normatividad (art. 12 de la Ley 975/05) la que impone el principio de oralidad, contenido y reforzado en la Ley 906/04, pero además la propia Corte Suprema de Justicia dentro del rad. 38526 de 18 de abril de 2012 que requirió que las actuaciones se realizaran en audiencias con la participación de los sujetos procesales, respetando la oralidad. Sin embargo, frente a peticiones concretas, como autorizaciones o permisos, donde no se requiera debate o no exista controversia, podrá valorarse por parte del Juzgado de instancia, si ameritan realmente el desarrollo de una audiencia, pero ello es del resorte de la Primera Instancia quien tiene los elementos suficientes para considerar cuando una petición concreta requiere debate y por tanto desarrollarse en audiencia, y cuando no lo necesita. En ese orden, no es irregular el procedimiento de citar a la audiencia para el debate del otorgamiento de una autorización de cambio de residencia, en virtud a que se hace en cumplimiento con lo normado.

F. Consideraciones finales:

Por último, la Corporación advierte que resulta indispensable frente a la dialéctica de los procesos de justicia y paz, incluida la etapa de ejecución de sentencias y más aún ante la eventualidad de la extinción de pena, que todos los sujetos procesales incluida la Delegada de la Fiscalía General de la Nación intervengan activamente en el desarrollo de las audiencias, en especial cuando se debatan problemas como del cumplimiento de la pena alternativa, reconocimiento de la libertad a prueba, extinción de la pena, entre otros, ya que los aportes de todos y cada uno de los intervinientes ayudan a dar claridad al debate, lógicamente dentro del ámbito de sus competencias y roles. Negarse a emitir concepto alegando que se está frente a un proceso adversarial, es desconocer el carácter especial de la Jurisdicción de Justicia y Paz. Nótese que se suspendió la audiencia a fin de lograr conocer el concepto que tenía el ente acusador así como los demás sujetos procesales intervinientes. Sin embargo, éste argumentó que de una parte, el proceso de Justicia y Paz es un proceso adversarial y de otra, le interesaba conocer primero cuál era la postura del juzgado.

Se insiste en lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015³⁸ que establece la obligación general de las entidades públicas de informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el marco de sus competencias, el cual fue citado en precedencia.

Y para dar cumplimiento a lo anterior, lógicamente la Fiscalía no solo debe aportar la documentación pertinente, sino que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos. En el presente caso, como lo evidenció el *A quo* la Fiscalía se limitó en allegar la información requerida en su oportunidad por el agente del Ministerio Público, pero ésta de manera muy limitada, tan solo aportó cifras, sin profundizar en los temas debatidos:

Teniendo en cuenta la situación presentada, la Sala se permite recordar que el legislador cuando distinguió las diferencias entre la Ley de Justicia y Paz y la jurisdicción ordinaria, fue enfático en explicar que la dinámica de cada una era diferente, cada una con escenarios propios,

³⁸ Antes Decreto 3011 de 2013, artículo 7.

contextos y finalidades distintas. El proceso previsto en la Ley 975 de 2005 es un proceso de naturaleza especial.

“Como se ve, las situaciones previstas en una y otra reglamentación son diferentes por lo que no debe entenderse que la Ley 975 incorpora un proceso de partes, sino que describe los lineamientos generales de un proceso concebido al interior de una justicia de transición y por lo tanto con diferencias sustanciales con los cometidos del proceso penal ordinario”³⁹.

En otro apartado, señaló:

Lo anterior, porque la ley 975 de 2005 regula un proceso específico dentro del modelo propio de una justicia de transición que debe concluir ordinariamente con una sanción, a diferencia de lo que ocurre con la 782 de 2002 define procedimientos destinados a la realización del indulto (por parte del Gobierno), la amnistía, la inhibición de la investigación o la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, según sea el caso, con intervención de las autoridades judiciales (fiscales o jueces)”⁴⁰.

Como se puede ver, la dinámica de la Ley 975 de 2005 no responde de manera exclusiva al proceso de corte acusatorio, pues en ella, desde el análisis de su creación, se identifican varios enfoques. Por ej. Los destinatarios y su marco de regulación son diferentes así como los derechos de que son titulares cada uno, también la pena, y lo más importante que la legislación de Justicia y Paz colocó como eje central de su accionar a la víctima.

Además, explicó la Corte Suprema en otra decisión (SP12157-2014)⁴¹ en punto a la aplicación e interpretación del proceso transicional que regula la Ley de Justicia y Paz, lo siguiente:

No obstante, es preciso tener en cuenta las especiales características del proceso transicional que regula la Ley de Justicia y Paz, que busca implementar un conjunto de trámites judiciales y administrativos eficaces, rápidos y adecuados para lograr la reincorporación definitiva a la vida civil de quienes delinquieron como integrantes de grupos armados organizados ilegales, con miras a superar la dinámica de violencia generada por dichos grupos y lograr

³⁹ CSJ SCP, 20 may, 2009, proceso 31495. MP. José Leonidas Bustos Martínez.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ CSJ SCP, 10 sep, 2014, rad. 44035. MP. José Luis Barceló Camacho.

la reconciliación nacional, bajo los imperativos de verdad, justicia, reparación a las víctimas y garantía de no repetición.

Es en este contexto en que deben aplicarse e interpretarse los trámites procesales previstos en la ley: estos no pueden constituir un fin en sí mismos, pues su consagración legal encuentra razón de ser en que sirvan para los fines del proceso transicional que, a diferencia del proceso ordinario, no es de carácter contencioso, no supone un enfrentamiento entre partes ni está encaminado, en principio, a amparar la garantía de la presunción de inocencia del procesado (postulado a beneficiarse de la pena alternativa).

En razón a lo expuesto, y en lo sucesivo se hace un cordial llamado a los Delegados de la Fiscalía General de la Nación que participen o intervengan en audiencias surtidas en los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, para que intervengan de manera activa en las mismas, aportando conceptos y criterios que con seguridad ayudarán de una manera sustancial a la toma de decisiones, lo que se reflejara precisamente en la adopción de providencias que recojan las diversas posturas de las partes y por tanto con mayores argumentos.

De conformidad con las consideraciones precedentes, la Sala confirmará la providencia en lo que fue motivo de apelación, la providencia dictada el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, lo dispuesto en su numeral noveno.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue motivo de apelación la providencia dictada el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, de acuerdo a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada